

Bogotá, D.C., Abril de 2022

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

***Asunto: Informe de Ponencia Para Segundo Debate al Proyecto de Ley
Cámara 313 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el artículo 236
del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”***

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de Ley 313 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones” la presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Objeto y trámite del proyecto
- II. Contenido de la iniciativa legislativa
- III. Antecedentes
- IV. Fundamento constitucional y legal
- V. Justificación
- VI. Consideraciones
- VII. Conflictos de interés
- VIII. Pliego de modificaciones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 634 B _ Mezanine Sur
correo: unidad.technica.legislativa@gmail.com
Bogotá - Colombia
Tel: 432 51 00

- IX. Proposición
- X. Texto Propuesto para primer debate

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Coordinador Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
MARTELO
Ponente

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 313 DE 2021 “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar parcialmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual establece las disposiciones sobre las licencias en la época de parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.

Lo anterior es imperativo, considerando que, no hay razón jurídica o fáctica que justifique la ausencia de este beneficio en favor del menor, quien, por alguna de las causales indicadas, no puede gozar del acompañamiento de su padre, por lo que, su madre podría hacerlo en ausencia de su progenitor.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto. El texto presentado se compone por el siguiente articulado:

Artículo 1º- Objeto

Artículo 2º- Adición de numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 3º- Adición de un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo

Artículo 4º- Vigencia y Derogatorias

III. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de Julio de 2021 por parte de los

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 634 B _ Mezanine Sur

correo: unidad.technica.legislativa@gmail.com

Bogotá - Colombia

Tel: 432 51 00

Honorables Representantes Katherine Miranda, Martha Villalba, Cesar Lorduy y Carlos Germán Navas Talero.

Surtido el trámite en Secretaría General el día 28 de Septiembre de 2021 la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima procedió a designar el honroso cargo como ponentes de la presente iniciativa a los representantes Faber Alberto Muñoz Cerón en calidad de Coordinador Ponente y a Jorge Enrique Benedetti Martelo en calidad de ponente mediante oficio de fecha (30) de Septiembre de 2021.

El presente proyecto fue aprobado en primer debate el 7 de Diciembre de 2021 por la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el 14 de Diciembre de 2021 fuimos designados como ponentes para segundo debate los representantes Faber Alberto Muñoz Cerón en calidad de Coordinador Ponente y a Jorge Enrique Benedetti Martelo en calidad de ponente.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La licencia de paternidad tiene una duración de 2 semanas según dispone el parágrafo segundo del artículo 236 del código sustantivo del trabajo, modificado por la ley 2114 del 2021.

Anteriormente la licencia de paternidad era de 8 días hábiles, por lo que no se incluían domingos ni festivos, pero ahora es de 2 semanas, que incluyen domingos y festivos¹.

El inciso 5 del parágrafo segundo del artículo 236 del código sustantivo del trabajo contempla un incremento de la licencia de paternidad en una semana por cada punto porcentual en que se disminuya la tasa de desempleo estructural, pero de momento son dos semanas. Señala la norma referida:

“La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas”.

¹ Al respecto véase más información en: <https://www.gerencie.com/licencia-de-paternidad.html>

Ese incremento se define para el año siguiente en que se registre la disminución de la tasa de desempleo según señala el inciso sexto del mismo parágrafo:

“La metodología de medición de la tasa de desempleo estructural será definida de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación. La tasa de desempleo estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente”.

En consecuencia, cada año se hace necesario determinar el número de semanas que tendrá la licencia de paternidad. La ley nada dice respecto a lo que sucederá cuando en un año se disminuya la tasa de desempleo y se incremente la licencia de paternidad en una semana, y al año siguiente vuelva a incrementarse la tasa de desempleo, por lo que se supone que no se puede disminuir la licencia de paternidad.

A su turno, el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 236 del Código sustantivo de trabajo señala que el soporte válido para el reconocimiento de la licencia de paternidad es el registro civil de nacimiento del niño/a.

El plazo para adjuntar este documento es de 30 días calendario contados desde la fecha de nacimiento del niño.

V. JUSTIFICACIÓN

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se establece como derecho fundamental, el derecho de los niños a tener una vida, integridad física y seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 634 B _ Mezanine Sur
correo: unidad.technica.legislativa@gmail.com
Bogotá - Colombia
Tel: 432 51 00

Bajo el tenor literal de lo señalado en la Constitución, es menester configurar una situación de seguridad física y moral que permita al niño estar acompañado y cuidado en los primeros días de su vida. Esta iniciativa beneficiará a los menores por nacer, que, según cifras del DANE², para el 2019 la cifra ascendió a 638.516 nacimientos. Para el primer trimestre del 2021, las cifras muestran un total de 145.619 nacimientos³.

Tabla 1. Número de nacimientos según sexo.
Total, nacional - I trimestre (2021pr-2020pr)

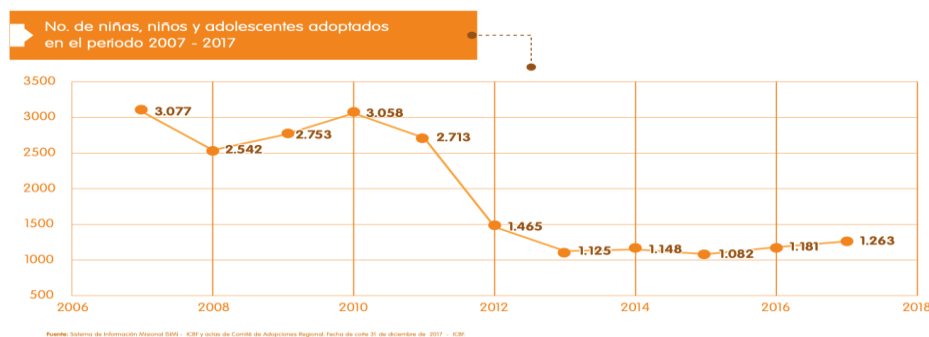
Sexo	I trim 2021pr		I trim 2020pr	
	Total	%	Total	%
Total	140.090	100,0	145.619	100,0
Hombres	71.741	51,2	75.070	51,6
Mujeres	68.333	48,8	70.536	48,4
Indeterminado	16	0,0	13	0,0

Fuente: DANE, estadísticas vitales

Pr: Cifras Preliminares

Año: 2021

También beneficiará a los niños que sean adoptados, a quienes también se hace aplicable la extensión de licencia propuesta en esta iniciativa legislativa.



Fuente: Instituto Colombiano del Bienestar Familia -ICBF-⁴.

Año: 2018

² DANE. Información disponible en la página web, recuperado de:

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/nacimientos-y-defunciones>

³ DANE. Estadísticas vitales. Nacimientos, defunciones fetales y no fetales I trimestre 2021 pr. 25 de junio de 2021. Recuperado de:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/bt_estadisticasvitalas_Itrim_2021pr.pdf

⁴ ICBF. Programa de adopciones de la Dirección de Protección. Observatorio de la Niñez. 2018. Recuperado de:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia_de_programa_de_adopciones_2_observaciones_finales_002_2.pdf

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 634 B _ Mezanine Sur
correo: unidad.tecnica.legislativa@gmail.com
Bogotá - Colombia
Tel: 432 51 00

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, ya señala que licencia de maternidad, se hará extensiva al padre, cuando la madre ha fallecido o padece de enfermedad grave que le impide acompañar al menor.

En ese sentido, no hay motivos para que esas circunstancias aplicables al padre en ausencia de la madre, no sean asimismo dispuestas para la madre, en favor del menor, a tal fin que el menor pueda contar con su madre, en el tiempo establecido para la licencia de paternidad, adicional al tiempo que tenga en su licencia de maternidad.

En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el período de la licencia de paternidad; abandona a su hijo o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Corte Constitucional⁵ ya ha señalado que el menor es el afectado frente a la desatención de sus padres:

“Los padres son los principales llamados a materializar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al menor para garantizar su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza. Cuando los padres se desentienden de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, el menor de edad es el directamente afectado”. (Subraya fuera del texto).

Adiciona la H. Corte Constitucional⁶ que la licencia de paternidad es una manifestación expresa del derecho al interés superior de menor:

La licencia de paternidad es una manifestación del derecho al interés superior del menor de edad, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y el amor durante los primeros días de su existencia, permitiéndole, no solo la compañía permanente de la madre sino también la del padre. La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional, y además, sirven para que se afiancen las relaciones paterno-filiales. En otras palabras, el derecho a obtener el reconocimiento de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortíz Delgado.

la licencia de paternidad permite “garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”. La licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado y al amor a que tienen todos los niños y niñas del mundo, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo. (Subraya fuera del texto).

Por su parte, aunque en palabras de la Corte Constitucional, la licencia de paternidad *configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia.*

Se ha dicho que una forma de maltrato infantil se configura cuando los progenitores o representantes legales de niños, niñas y adolescentes no suplen las necesidades que garantizan sus derechos, absteniéndose de proporcionar los alimentos, vivienda y educación o exponiéndolos a actos que atenten contra su dignidad e integridad física”. Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser separados de ella”⁷.

De lo anterior se colige la necesidad de respaldar al niño, a tal fin que, su madre pueda acompañarlo en el tiempo debió hacerlo su padre y no este no lo hizo por alguno de los motivos o causas expuestos.

VI. CONSIDERACIONES

DERECHOS DEL MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia hacen parte del bloque de Constitucional, de acuerdo con lo que establece el artículo 93º de la Constitución Política.

⁷ Recuperado de: <https://www.aldeasinfantiles.org.co/getmedia/83803921-15b5-44cb-9519-d98dc3f8c592/abandono-infantil-delito-que-se-castiga-con-carcel.pdf>

De acuerdo con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso mediante la Ley 12 de 1991, mediante el cual se armoniza el interés superior del menor.

El artículo 3º y 4º de la Convención establece lo siguiente:

“Artículo 3º: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan

las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4º. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.” (Subraya fuera de texto).

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

En consideración de ello, permitir la extensión de la licencia de paternidad, para que las madres cabeza de hogar puedan ejercerla en ausencia del padre por muerte, enfermedad grave o abandono, se armoniza con las prerrogativas internacionales que persiguen garantizar los derechos sociales de los menores.

La extensión del tiempo de la licencia de maternidad a los padres que queden a cargo de lo hijos recién nacidos, quedó plasmado en el numeral 4º del artículo 236

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

del Código Sustantivo del Trabajo, cuando por muerte o enfermedad de la madre, ella no puede acompañar al menor en las primeras semanas de vida.

Así las cosas, si el padre fallece o tiene una enfermedad grave, durante o después del parto o la adopción del menor, el periodo de la licencia de paternidad establecido en el código, deberá corresponder a la madre, quien gozará de las semanas de la licencia de maternidad y de las semanas completas o faltantes de la licencia de paternidad.

Lo anterior se haría extensivo a aquellos casos en los cuales el padre abandone durante o después del parto o adopción al menor. Para ello, se requerirá además de la declaración juramentada de la madre y el Registro Civil de Nacimiento del menor.

Por último, esta iniciativa legislativa no implica una adición o redistribución del gasto fiscal, considerando que el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- pagaría la licencia en ese mismo sentido al padre, para lo cual, en este caso, la afiliada cotizante que solicita la extensión de la licencia debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 del Decreto 780 de 2016.

Los obligados a realizar el pago de la licencia de paternidad son, en primer lugar, el empleador actual en virtud de su vínculo contractual y del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 y, en segundo término, la EPS actual que perciba los aportes del usuario del sistema contributivo del SGSSS, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1822 de 2018.

REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA LICENCIA DE PATERNIDAD

Para tener derecho a la licencia de paternidad, el padre debe ser cotizante, de suerte que no aplica para beneficiarios del sistema de salud, ni para afiliados al régimen subsidiado.

Para que la EPS reconozca la licencia de paternidad el afiliado no debe estar en mora, y en caso de estarlo, la EPS no debe haberse allanado a la mora.

En todo caso si a la fecha del parto el cotizante paga lo adeudado, tiene derecho a la licencia de paternidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La licencia de paternidad aplica para los hijos del cónyuge o compañero permanente, y para los hijos adoptados.

Licencia de paternidad proporcional.

Según la ley 2114 de 2021 contempla expresamente la licencia de paternidad proporcional, que se pagará en proporción al tiempo cotizado durante la gestación.

Si el padre ha cotizado a salud durante todo el periodo de gestación, tiene derecho a la licencia de paternidad completa, y en caso de haber cotizado durante parte de la gestación, como por ejemplo 2, 4 o 5 meses, la EPS reconocerá la licencia de paternidad en proporción al tiempo cotizado.

La parte proporcional que la EPS no reconozca de la licencia de paternidad, debe ser asumida por el empleador, quien en todo caso debe otorgar esa licencia y pagar al trabajador ese tiempo.

Pago de la licencia de paternidad y monto de licencia

La licencia de paternidad debe ser pagada por la empresa directamente al trabajador, pues así lo dispone el artículo 121 del decreto ley 19 de 2012.

Recordemos que la licencia de paternidad está a cargo de la EPS según lo dispone el artículo 236 del código sustantivo del trabajo, pero quien paga es el empleador y después repite contra la EPS.

A su vez, la EPS reconoce la licencia de paternidad con base al salario sobre el que se haya cotizado al momento de iniciar el disfrute de la licencia.

De manera que la licencia de paternidad equivale a dos semanas de salario, valor que paga el empleador, pero la EPS sólo reconoce sobre el ingreso base sobre el que se ha cotizado a salud, así que, si existe una diferencia entre el salario y el IBC, en todo caso el empleador debe pagar el valor que corresponda al salario que tiene el trabajador.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)⁸:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

⁸ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.</p> <p>(...)</p> <p>“7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad según las condiciones que susciten la licencia.”</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>“PARÁGRAFO 4. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de</p>	<p>ARTÍCULO 3. Adiciónense un dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º 2º de la Ley 2114 de 2021 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>“PARÁGRAFO 6. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de</p>	<p>Se ajusta la incorporación de los presentes párrafos a la reciente modificación realizada al artículo 236 del Código sustantivo de trabajo en virtud de la ley 2114 de 2021.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p><i>maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad”.</i></p> <p>“PARÁGRAFO 6. <i>Para que se aplique el tiempo de la licencia de paternidad a las madres de que trata el numeral 7° de este artículo, el padre debió cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el tiempo y condiciones que establece el artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</i></p>	<p><i>maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad”.</i></p> <p>“PARÁGRAFO 7. <i>Para que se aplique el tiempo de la licencia de paternidad a las madres de que trata el numeral 7° de este artículo, el padre debió cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el tiempo y condiciones que establece el artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

VII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva para segundo debate y ponemos en consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el texto propuesto para que esta Honorable célula legislativa se sirva dar trámite al segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley 313 de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

De los Honorables Representantes,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Coordinador Ponente



**JORGE ENRIQUE BENEDETTI
MARTELO**
Ponente

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY N° 313 DE 2021 CÁMARA

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.

(...)

“7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad según las condiciones que susciten la licencia.”

ARTÍCULO 3. Adiciónense dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021, el cual quedará así:

(...)

“PARÁGRAFO 6. *Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de maternidad”.

“PARÁGRAFO 7. Para que se aplique el tiempo de la licencia de paternidad a las madres de que trata el numeral 7° de este artículo, el padre debió cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el tiempo y condiciones que establece el artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Coordinador Ponente

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI
MARTELO**
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA